

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REF. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC DE
LEIDY MARTÍNEZ ARDILA Y RONALD DANIEL
CADENA QUIROGA. RAD. 2021-00707.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Los señores **LEIDY MARTÍNEZ ARDILA Y RONALD DANIEL CADENA QUIROGA**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se le nombre curador a sus menores hijos **JERÓNIMO Y SEBASTIÁN CADENA MARTÍNEZ**, con el fin de levantar el Patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 176-132411 de su propiedad.

CURADOR AD-HOC RAD. 2021-00707
MENORES: JERÓNIMO Y SEBASTIÁN CADENA MARTINEZ
CPC.

2.- La mencionada demanda fue admitida mediante auto del primero (1º) de octubre del año pasado, en el cual también se abrió a pruebas el asunto.

3.- Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.

2.- Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1931: **"el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc".**
(subraya el despacho).

3.- Con la copia auténtica del registro civil de nacimiento aportado al proceso, se prueba la existencia de los menores **JERÓNIMO Y SEBASTIÁN CADENA MARTÍNEZ**, y que los peticionarios son sus progenitores y representantes legales.

Además, con el certificado de libertad allegado, se acredita que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **176-132411**, los acá solicitantes constituyeron patrimonio de familia a favor suyo, de los hijos menores que tuvieran y de los que llegaren a tener.

4.- Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de los interesados, designando un CURADOR AD- HOC a los mencionados menores, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ello, lo consienta

firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar curador ad-hoc para los menores **JERÓNIMO** y **SEBASTIÁN CADENA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Se tiene al Dr. **LEOVIGILDO LATORRE FLÓREZ** como curadora **AD-HOC** de los menores **JERÓNIMO** y **SEBASTIÁN CADENA MARTÍNEZ**, quien se entiende posesionado de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial.

TERCERO: Para cubrir los gastos del curador ad-hoc se fija la suma de **\$450.000=** m/cte., suma que estará a cargo de los solicitantes. Acredítese su pago en legal forma.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes practíquese el desglose de la documental aportada y líbrese el oficio respectivo.

(2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CURADOR AD-HOC RAD. 2021-00707
MENORES: JERÓNIMO Y SEBASTIÁN CADENA MARTINEZ
CPC.

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0914cabeb1c73001d58bf819ecbbc0d733b818f5af94cc8d64d35584c94206dd**

Documento generado en 10/03/2022 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>